sin tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 127 y 128, y si fuere paisano, con cinco años de prisión. Al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución, si fuere militar ó asimilado se le castigará como si el delito hubiere sido el de insubordinación en actos del servicio, y si fuere paisano, como si ésta se hubiere efectuado fuera del servicio y sin motivo de él, con la salvedad expresada en la parte final del art. 383.

Art. 386. Los Jefes ó empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280.

Art. 387. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pró ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TITULO V.

Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.

CAPITULO I.

Disposición general.

Art. 388. En cuanto á la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente Ley.

CAPITULO II.

Lesiones.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el

ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 390. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose ésta relacionar con aquéllos por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:

I. Con la pena de diez y seis días á dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza ordinaria no tarden en curación más de quince días y no producen alguno de los daños á que se refieren las fracs. III y siguientes del presente artículo.

II. Con la de dos meses de arresto á dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

III. Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además perpetua y notable, ó aquél pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, ó se le entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales.

IV. Con la pena de tres á siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pie, ó cuando el individuo que-

de perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Tribunal.

V. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos á las penas que se fijen conforme á las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 393. La pena de las lesiones calificadas será la que se aplicaría si aquéllas fueran simples, aumentada en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurran dos ó más de las cuatro circunstancias calificativas que menciona el Código Penal, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 394. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infiriere el agredido.

Art. 395. Las lesiones se castigarán siempre por

el daño que causen y no por el que hubieran podido causar.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 396. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique en menos de sesenta días después de haberse inferido aquélla, y dos peritos ó uno solo de ellos, en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, declaren, previa la autopsia del cadaver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

Art. 397. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, ó que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 398. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión

se haya agravado por causas posteriores y extrañas á ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho á doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con la de seis á diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con la de cuatro á seis años, si el homicida fuere el agredido.

III. A las penas que deban imponerse conforme á lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra entre dos ó más personas.